

**SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
CHILE**

REF.: Aprueba modificaciones a la reglamentación bursátil que se indica, de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.

SANTIAGO, 12 JUL 2002

RESOLUCION EXENTA Nº 299

VISTOS:

1) La solicitud formulada por la "Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores";

2) Lo dispuesto en el artículo 3º, letra b, del Decreto Ley 3.538 y artículo 44, de la Ley 18.045 de Mercado de Valores y en la solicitud adjunta,

RESUELVO:

Apruébase las modificaciones al Reglamento y al Manual de Operaciones Bursátiles de la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, relativas a la metodología de licitaciones y Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones "OPA", incluyendo la posibilidad de negociar en forma exclusiva estas últimas, así como la colocación primaria de instrumentos financieros.

Una copia de los textos que se aprueban, se archivará conjuntamente con la presente resolución y se entenderá formar parte de ella.

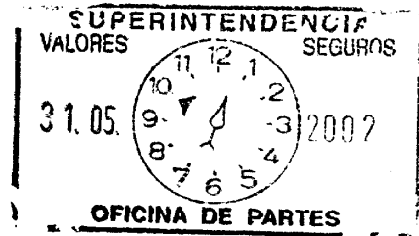
El texto de las páginas que se incorporan al Reglamento y al Manual a que se refieren los párrafos precedentes, deberán ser remitidas en triplicado a este Servicio, firmándose cada una de sus hojas por el gerente general o quién lo subrogue, a fin de incorporarlas a los ejemplares que mantiene esta Superintendencia.

Anótese, comuníquese y archívese.


ALVARO CLARKE DE LA CÉRDA
SUPERINTENDENTE



BOLSA ELECTRONICA DE CHILE
BOLSA DE VALORES



Santiago, 31 de mayo de 2002
BEC-342/02

Señor
Alvaro Clarke de la Cerda
Superintendente de Valores y Seguros
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Teatinos N° 120, Piso 7°
Presente

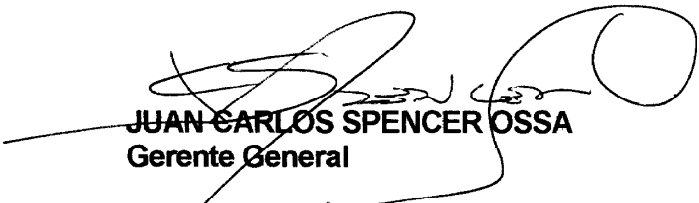
Estimado señor Superintendente:

Por medio de la presente, tengo el agrado de adjuntar texto que da cuenta de los cambios que se han dispuesto al proyecto de modificación al Reglamento y Manual de Operaciones Bursátiles, respectivamente, relativos a la metodología de licitaciones y ofertas públicas de acciones OPA, y que fuera presentado a esa Superintendencia mediante carta BEC-240/01, de fecha 27 de abril de 2001.

Dichos cambios, se ajustan a las observaciones y sugerencias formuladas mediante oficio ordinario N° 03553, de fecha 17 de mayo de 2002, de esa Superintendencia.

Finalmente, para que las modificaciones entren en vigor, se requiere la aprobación de esa Superintendencia, la que solicitamos otorgar en los términos transcritos.

Saluda atentamente a usted,


JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General

LYJ/mpff.
c.c.: Archivo



2002050043908

Cambios al Reglamento de Operaciones

Se agrega al título IV, Capítulo 6: DE LAS LICITACIONES; la frase final "Y OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES"

Se reemplaza en el artículo 181, la frase "en la forma de licitaciones." por "en las formas de licitaciones y ofertas públicas de adquisición de acciones, en lo sucesivo, también e indistintamente, OPA."

Se reemplaza el artículo 182, por el siguiente:

"Licitación es aquella modalidad de transacción en la cual, por un período previamente definido, se podrá postular a las ofertas de venta que se difundan, sin conocimiento de las condiciones de las posturas que los demás operadores presenten y vencido el cual, el sistema adjudicará la oferta a la o las mejores posturas existentes de acuerdo a la modalidad de adjudicación definida en el llamado a licitación."

Oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que ofrezca a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje y en un plazo determinado, de acuerdo al Título XXV de la Ley de Mercado de Valores.

Se sustituye el artículo 183, por el siguiente: "En la oportunidad que corresponda, cualquier corredor podrá inscribir una OPA, o bien, un llamado a licitación, estableciendo la cantidad, condiciones de liquidación y precio máximo o mínimo si se trata de una OPA o una licitación, respectivamente.

Se agrega al artículo 184, el siguiente inciso segundo: "Tratándose de una OPA, la postura deberá igualar el precio de la oferta."

Se sustituye el artículo 185, por el siguiente:

Artículo 185: La licitación tendrá un plazo definido para la recepción de posturas, vencido el cual, se adjudicará a la o las posturas que, dependiendo de la modalidad de adjudicación determinada al momento de efectuar el llamado a licitación de que se trate, hayan igualado o superado las condiciones mínimas de adjudicación.

Del mismo modo, una OPA, tendrá un plazo definido para la recepción de posturas. La fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores, será aquella en que el oferente de una OPA publique el aviso de aceptación, en el cual comunique el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará producto de la oferta.



BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE
BOLSA DE VALORES

Se agrega al artículo 186, el siguiente inciso segundo:

“En el caso de una OPA, se estará a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.”

Se sustituye el artículo 187, por el siguiente:

Artículo 187: Durante el desarrollo de la licitación o vigencia de una OPA, el oferente respectivo siempre podrá alterar las condiciones de la oferta presentada, pero sólo en términos de mejorar la oferta anterior, conforme a los incisos siguientes.

Se entiende que se mejora una licitación cuando el oferente de la misma mejora el precio ofrecido, o bien, la cantidad ofrecida, o ambos a la vez.

Una OPA sólo podrá modificarse durante su vigencia para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

Se sustituye el artículo 188, por el siguiente:

Artículo 188: Se adjudicará la oferta a los corredores que hayan ofrecido el mejor precio, todo ello, conforme a la modalidad de adjudicación determinada al momento de efectuar el llamado a licitación de que se trate.

Las OPAS se adjudicarán al precio determinado por el oferente respectivo.

Se agrega al artículo 189, a continuación de la frase “Licitación de instrumentos”; la frase: “u OPA”

Cambios al Manual de Operaciones Bursátiles

Se agrega al título 3 : De las licitaciones; la frase final “y Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones ”

Se sustituye el artículo 67, por el siguiente:

Artículo 67: El sistema de licitación y de ofertas públicas de adquisición de acciones, en adelante también OPA, permite al corredor efectuar ofertas de venta y de compra de valores, respectivamente, para lo cual debe señalar el instrumento y cantidad a negociar con su respectivo precio y condición de liquidación, y si ésta se efectuará a través del DCV o fuera de él.

El sistema de licitación con ofertas de venta, estará reservado exclusivamente para la colocación primaria de activos financieros; en tanto que el sistema de ofertas públicas de adquisición de acciones, con ofertas de compra, se reservará exclusivamente para la adquisición de acciones o valores convertibles en acciones.

Las operaciones correspondientes a una OPA, deberán regirse por las disposiciones del Título XXV de la Ley N° 18.045.

Se agrega al artículo 68, a continuación de la palabra “Licitación”; la frase “u OPA”

Se agrega al artículo 70, a continuación de la palabra “licitación”; la frase “u OPA”

Se sustituye el artículo 71, por el siguiente:

Artículo 71: El sistema aceptará tantos llamados a licitación u OPA como oferentes existan.

El sistema aceptará todas las OPA que efectúen los distintos competidores por los valores de que se trate, aceptándose sólo una oferta por cada uno de ellos.

Tratándose de llamados a licitación, el sistema aceptará ofertas que provengan de corredores a quienes se les haya encargado la colocación de los valores de que se trate.

Los llamados a licitación u OPA podrán ser modificados en cualquier momento por los oferentes, pero sólo en términos de mejorar su oferta anterior, de acuerdo a lo establecido al efecto en el Reglamento de Operaciones.



BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE
BOLSA DE VALORES

Se sustituye el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72: En las licitaciones, ante igualdad de precios, la operación será adjudicada en estricto orden cronológico, a las posturas ingresadas que reúnan las condiciones para su adjudicación.

En el caso de llamados a licitación para instrumentos de Renta Fija e Intermediación financiera, el precio será expresado en TIR o % sobre el valor par.

El sistema adjudicará automática o manualmente las ofertas, o bien, las declarará desiertas; esto último, en la medida que no se cumpla con las condiciones mínimas establecidas por el oferente para llevar adelante la colocación, y el oferente haya decidido no adjudicarla en forma manual.

La adjudicación en forma manual será decidida unilateralmente por quien efectuó el correspondiente llamado a licitación, y sólo procederá cuando no se haya cumplido con las exigencias mínimas en cuanto al porcentaje de demanda establecido en la oferta respectiva como necesario para adjudicar en forma automática.

Para lo anterior, en el caso de llamados de licitación, y sólo para efectos de decidir el cierre manual de ofertas, el oferente conocerá adicionalmente a lo señalado en cuanto al porcentaje de demanda, el precio promedio de adjudicación cuando la licitación se adjudique al precio de la postura, o bien, el precio de la peor postura en condiciones de adjudicación cuando se contemple esta modalidad de calce.

El oferente del llamado a licitación dispondrá de un tiempo adicional máximo de 30 minutos, contados desde la hora de cierre de la licitación de que se trate, para decidir si adjudica la oferta en forma manual. Transcurrido dicho lapso, y no habiendo sido adjudicada manualmente la licitación, el sistema la declarará automáticamente desierta.

La fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación de valores, será aquella en que el oferente de una OPA publique el aviso de aceptación, en el cual comunique el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorratio, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará producto de la oferta.

Se sustituye el artículo 73, por el siguiente:

Artículo 73: Conforme a lo señalado en el artículo anterior, el oferente del llamado a licitación de que se trate, deberá indicar al momento de efectuar la oferta, el porcentaje de la demanda que se deberá cumplir para que el sistema adjudique las ofertas en forma automática. De no cumplirse este porcentaje, el sistema declarará desierta la licitación, a menos que, el oferente decida unilateralmente la adjudicación manual de la oferta.



BOLSA ELECTRONICA DE CHILE
BOLSA DE VALORES

En el caso de igualar o superar el porcentaje definido por el oferente del llamado, el sistema adjudicará las posturas en forma automática, de acuerdo a la modalidad de adjudicación definida previamente por éste en el llamado de licitación que se trate.

En el evento de declararse desierto un llamado a licitación, las posturas correspondientes a ese llamado quedarán automáticamente eliminadas del sistema.

Las posturas sólo serán conocidas por los oferentes de las mismas; por su parte, quién efectuó el llamado a licitación de que se trate, conocerá en todo momento el porcentaje de demanda recibida, porcentaje meramente referencial, en tanto no se cierre la licitación de que se trate.

El oferente del llamado a licitación definirá a priori el método de adjudicación de las posturas.

Se sustituye el artículo 74, por el siguiente:

Artículo 74: Los llamados de licitaciones podrán contemplar las siguientes modalidades de adjudicación, a saber:

i) Al precio de la postura, o,

ii) Al precio de la peor postura en condiciones de adjudicación.

En el caso de las OPA, la adjudicación será a prorrata. Esta opción, que es privativa de las OPA, es en función de la cantidad demandada y opera sólo en el caso de que la demanda (posturas) sea mayor que la oferta .

Las OPA sólo aceptarán posturas al precio de la inscripción o precio de la oferta de compra, en tanto que los llamados a licitación siempre aceptarán posturas por precios que resulten ser igual o mejor que el precio de la inscripción de que se trate.

Las posturas, para ser válidas y reconocidas por el sistema; deberán satisfacer la totalidad de las condiciones mínimas establecidas por los oferentes al momento de efectuar el llamado a licitación u OPA.

El corredor podrá efectuar tantas posturas como desee, las cuales podrán ser eliminadas o modificadas en cualquier momento por los oferentes de las mismas, hasta la hora de cierre y adjudicación de ofertas.

En el caso de las OPA, de existir una mejor oferta, el oferente de la postura de que se trate, para efectos de dirigir su postura a esa nueva y mejor oferta, deberá anular su postura dirigida a la oferta previa e inscribirla nuevamente, esta vez, respecto de la nueva OPA. Lo propio se aplicará en las licitaciones.



BOLSA ELECTRÓNICA DE CHILE
BOLSA DE VALORES

El sistema en ningún caso efectuará el cambio de direccionamiento en forma automática.

Las cantidades ofrecidas en los llamados de licitación y en las OPA serán divisibles. Del mismo modo, las posturas recibidas serán divisibles, pudiendo en consecuencia adjudicarse parcialmente.

En el caso de los llamados a licitación, éstas serán divisibles en función del instrumento de que se trate, y de ser este último emitido en láminas, en función de la lámina más alta definida para el instrumento.

Las posturas podrán ser adjudicadas hasta por el total de las mismas.

Se sustituye el artículo 75, por el siguiente:

Artículo 75: Podrán ser transados en el sistema de Licitación y de OPA, aquellos instrumentos que cumplan los requisitos establecidos por la Ley de Mercado de Valores, que no estén suspendidos.



Santiago, 20 de julio de 2001
BEC-406/01

Señor
Alvaro Clarke de la Cerda
Superintendente de Valores y Seguros
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS
Teatinos N° 120, Piso 7°
Presente

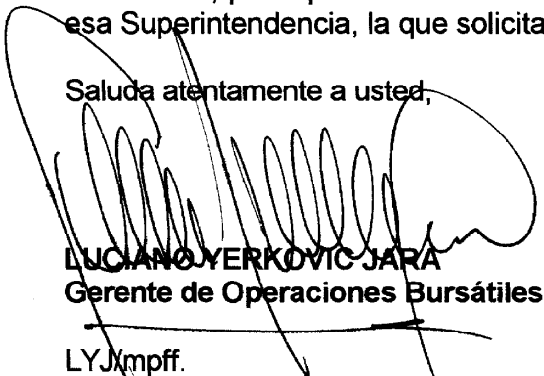
Estimado señor Superintendente:

Por medio de la presente, tengo el agrado de adjuntar texto que da cuenta de los cambios que se han dispuesto al proyecto de modificación al Reglamento y Manual de Operaciones Bursátiles, respectivamente, relativos a la metodología de licitaciones y ofertas públicas de acciones OPA, y que fuera presentado a esa Superintendencia mediante carta BEC-240/01, de fecha 27 de abril de 2001.

Dichos cambios, tienen como propósito discriminar los sistemas de negociación, de manera que el sistema de licitaciones se referirá exclusivamente a aquél donde está permitido efectuar llamados u ofertas de venta; en tanto que para las ofertas de compra, se ha dispuesto que el mecanismo de negociación se denomine "Oferta Pública de Acciones OPA".

Finalmente, para que las modificaciones entren en vigor, se requiere la aprobación de esa Superintendencia, la que solicitamos otorgar en los términos transcritos.

Saluda atentamente a usted,


LUCIANO YERKOVIC JARA
Gerente de Operaciones Bursátiles

LYJ/mpff.
c.c.: Archivo





Cambios al Reglamento de Operaciones

Se agrega al título IV, Capítulo 6: DE LAS LICITACIONES; la frase final "Y OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES"

Se reemplaza en el artículo 181, la frase "en la forma de licitaciones." por "en las formas de licitaciones y ofertas públicas de adquisición de acciones, en lo sucesivo, también e indistintamente, OPA."

Se reemplaza el artículo 182, por el siguiente:

"Licitación es aquella modalidad de transacción en la cual, por un período previamente definido, se podrá postular a las ofertas de venta que se difundan, sin conocimiento de las condiciones de las posturas que los demás operadores presenten y vencido el cual, el sistema adjudicará la oferta a la mejor postura existente.

Oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se formula para adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, que ofrezca a los accionistas de aquéllas adquirir sus títulos en condiciones que permitan al oferente alcanzar un cierto porcentaje y en un plazo determinado, de acuerdo al Título XXV de la Ley de Mercado de Valores.

Se sustituye el artículo 183, por el siguiente: "En la oportunidad que corresponda, cualquier corredor podrá inscribir una OPA, o bien, un llamado a licitación, estableciendo la cantidad, condiciones de liquidación y precio máximo o mínimo si se trata de una OPA o una licitación, respectivamente.

Se agrega al artículo 184, el siguiente inciso segundo: "Tratándose de una OPA, la postura deberá igualar el precio de la oferta."

Se sustituye el artículo 185, por el siguiente:

Artículo 185: La licitación tendrá un plazo definido para la recepción de posturas, vencido el cual, se adjudicará a la o las posturas que, dependiendo de la modalidad de adjudicación determinada al momento de efectuar el llamado a licitación de que se trate, hayan igualado o superado las condiciones mínimas de adjudicación.

Del mismo modo, una OPA, tendrá un plazo definido para la recepción de posturas, vencido el cual, se adjudicará la oferta a la o las posturas que reúnan las condiciones para su adjudicación.

Se agrega al artículo 186, a continuación de la palabra "licitación" la frase: "u OPA"



Se sustituye el artículo 187, por el siguiente:

Artículo 187: Durante el desarrollo de la licitación, el oferente siempre podrá alterar las condiciones de la oferta presentada, pero sólo en términos de mejorar la oferta anterior.

Se sustituye el artículo 188, por el siguiente:

Artículo 188: Se adjudicará la oferta a los corredores que hayan ofrecido el mejor precio, todo ello, conforme a la modalidad de adjudicación determinada al momento de efectuar el llamado a licitación de que se trate.

Se agrega al artículo 189, a continuación de la frase "Licitación de instrumentos"; la frase: "u OPA"

Se agrega al artículo 190, a continuación de la palabra "licitaciones"; la frase "y OPA"

No corrige.



Cambios al Manual de Operaciones Bursátiles

Se agrega al título 3 : De las licitaciones; la frase final “y Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones ”

Se sustituye el artículo 67, por el siguiente:

Artículo 67: El sistema de licitación y de ofertas públicas de adquisición de acciones, en adelante también OPA, permite al corredor efectuar ofertas de venta y de compra de valores, respectivamente, para lo cual debe señalar el instrumento y cantidad a negociar con su respectivo precio y condición de liquidación, y si ésta se efectuará a través del DCV o fuera de él.

El sistema de licitación con ofertas de venta, estará reservado exclusivamente para la colocación primaria de activos financieros; en tanto que el sistema de ofertas públicas de adquisición de acciones, con ofertas de compra, se reservará exclusivamente para la adquisición de acciones o valores convertibles en acciones.

Se agrega al artículo 68, a continuación de la palabra “Licitación”; la frase “u OPA”

Se agrega al artículo 70, a continuación de la palabra “licitación”; la frase “u OPA”

Se sustituye el artículo 71, por el siguiente:

Artículo 71: El sistema aceptará tantos llamados a licitación u OPA como oferentes existan.

El sistema aceptará todas las OPA que efectúen los distintos competidores por los valores de que se trate, aceptándose sólo una oferta por cada uno de ellos.

Tratándose de llamados a licitación , el sistema aceptará ofertas que provengan de corredores a quienes se les haya encargado la colocación de los valores de que se trate.

Los llamados a licitación podrán ser modificados en cualquier momento por los oferentes, pero sólo en términos de mejorar su oferta anterior.



Se sustituye el artículo 72, por el siguiente:

Artículo 72: En las licitaciones, ante igualdad de precios, la operación será adjudicada en estricto orden cronológico, a las posturas ingresadas que reúnan las condiciones para su adjudicación.

En el caso de llamados a licitación para instrumentos de Renta Fija e Intermediación financiera, el precio será expresado en TIR o % sobre el valor par.

El sistema adjudicará automática o manualmente las ofertas, o bien, las declarará desiertas; esto último, en la medida que no se cumpla con las condiciones mínimas establecidas por el oferente para llevar adelante la colocación o la OPA, y el oferente haya decidido no adjudicarla en forma manual.

La adjudicación en forma manual será decidida unilateralmente por quien efectuó el correspondiente llamado a licitación u OPA, y sólo procederá cuando no se haya cumplido con las exigencias mínimas en cuanto al porcentaje de demanda establecido en la oferta respectiva como necesario para adjudicar en forma automática.

Para lo anterior, en el caso de llamados de licitación, y sólo para efectos de decidir el cierre manual de ofertas, el oferente conocerá adicionalmente a lo señalado en cuanto al porcentaje de demanda, el precio promedio de adjudicación cuando la licitación se adjudique al precio de la postura, o bien, el precio de la peor postura en condiciones de adjudicación cuando se contemple esta modalidad de calce.

El oferente del llamado a licitación u OPA dispondrá de un tiempo adicional máximo de 30 minutos, contados desde la hora de cierre de la licitación u OPA de que se trate, para decidir si adjudica la oferta en forma manual. Transcurrido dicho lapso, y no habiendo sido adjudicada manualmente la licitación u oferta pública de acciones OPA, el sistema la declarará automáticamente desierta.

Se sustituye el artículo 73, por el siguiente:

Artículo 73: Conforme a lo señalado en el artículo anterior, el oferente del llamado a licitación u OPA de que se trate, deberá indicar al momento de efectuar la oferta, el porcentaje de la demanda que se deberá cumplir para que el sistema adjudique las ofertas en forma automática. De no cumplirse este porcentaje, el sistema declarará desierta la licitación u OPA, a menos que, el oferente decida unilateralmente la adjudicación manual de la oferta.

En el caso de igualar o superar el porcentaje definido por el oferente del llamado, el sistema adjudicará las posturas en forma automática, de acuerdo a la modalidad de adjudicación definida previamente por éste en el llamado de licitación que se trate.

En el evento de declararse desierto un llamado a licitación, las posturas correspondientes a ese llamado quedarán automáticamente eliminadas del sistema.



Las posturas sólo serán conocidas por los oferentes de las mismas; por su parte, quién efectuó el llamado a licitación u OPA de que se trate, conocerá en todo momento el porcentaje de demanda recibida, porcentaje meramente referencial, en tanto no se cierre la licitación u OPA de que se trate.

El oferente del llamado a licitación definirá a priori el método de adjudicación de las posturas.

Se sustituye el artículo 74, por el siguiente:

Artículo 74: Los llamados de licitaciones podrán contemplar las siguientes modalidades de adjudicación, a saber:

- i) Al precio de la postura, o,

Al precio de la peor postura en condiciones de adjudicación.

En el caso de las OPA, la adjudicación será a prorrata. Esta opción, que es privativa de las OPA, es en función de la cantidad demandada y opera sólo en el caso de que la demanda (posturas) sea mayor que la oferta.

Las OPA sólo aceptarán posturas al precio de la inscripción o precio de la oferta de compra, en tanto que los llamados a licitación siempre aceptarán posturas por precios que resulten ser igual o mejor que el precio de la inscripción de que se trate.

Las posturas, para ser válidas y reconocidas por el sistema; deberán satisfacer la totalidad de las condiciones mínimas establecidas por los oferentes al momento de efectuar el llamado a licitación u OPA.

El corredor podrá efectuar tantas posturas como desee, las cuales podrán ser eliminadas o modificadas en cualquier momento por los oferentes de las mismas, hasta la hora de cierre y adjudicación de ofertas.

En el caso de las OPA, de existir una mejor oferta, el oferente de la postura de que se trate, para efectos de direccionar su postura a esa nueva y mejor oferta, deberá anular su postura direccionada a la oferta previa e inscribirla nuevamente, esta vez, respecto de la nueva OPA. Lo propio se aplicará en las licitaciones.

El sistema en ningún caso efectuará el cambio de direccionamiento en forma automática.

Las cantidades ofrecidas en los llamados de licitación y en las OPA serán divisibles. Del mismo modo, las posturas recibidas serán divisibles, pudiendo en consecuencia adjudicarse parcialmente.



En el caso de los llamados a licitación, éstas serán divisibles en función del instrumento de que se trate, y de ser este último emitido en láminas, en función de la lámina más alta definida para el instrumento.

Las posturas podrán ser adjudicadas hasta por el total de las mismas.

Se sustituye el artículo 75, por el siguiente:

Artículo 75: Podrán ser transados en el sistema de Licitación y de OPA, aquellos instrumentos que cumplan los requisitos establecidos por la ley de Mercado de Valores, que no estén suspendidos.